



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso	Regulación Alimentos y Visitas
Demandante	Carolina Escobar Velásquez
Demandado	William Fernando Yarce Maya y Luz Marina Fátima Villa de Yarce
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2022-00270 00
Decisión	Rechaza
Providencia	Auto Interlocutorio 583

Mediante proveído del 07 de junio del presente año, fue inadmitida la presente demanda; concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia.

Entre los requisitos exigidos, se solicitó a la parte actora aportar la diligencia de conciliación en la cual se hubiere solicitado a los demandados la entrega de cuota alimentaria.

Igualmente, se le indicó que la audiencia de conciliación aportada tampoco cumplía el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, toda vez que en la misma ya se habían regulado las visitas y por tanto debía aportarse una nueva audiencia en la que se discutieran las visitas que ya habían sido fijadas en dicha audiencia.

Y también se solicitaron otros requisitos.

La parte actora con el fin de dar cumplimiento al auto inadmisorio, aportó memorial en el que cumplió los demás requisitos solicitados por el Despacho, pero con respecto a la audiencia de conciliación no presentó prueba de celebración de la misma y adujo que la audiencia de conciliación efectuada en la Defensoría de Familia sí trató de alimentos.

El Despacho no acepta el argumento de la apoderada solicitante en cuanto a que la audiencia celebrada en la Defensoría de Familia también trató sobre los alimentos que aquí se solicitan, toda vez que si bien la audiencia pudo contener ese título, de la lectura de la misma se observa que lo discutido por las partes durante dicha diligencia fueron las visitas de los niños con sus abuelos paternos, y por tanto sobre este tema recayó la decisión del Defensor de Familia, tanto así que no se fijó por parte del Defensor una cuota alimentaria a favor de los niños ni se hizo ningún pronunciamiento al respecto.



Conforme lo anterior, el requisito de procedibilidad con respecto a la fijación de cuota alimentaria no fue cumplido y en consecuencia no es posible admitir la demanda en este sentido.

Ahora bien con respecto a las visitas, el Defensor de Familia mediante audiencia de conciliación que nominó: conciliación y/o fijación de custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas, en realidad celebró una audiencia de conciliación en la cual únicamente se ocupó de la regulación de visitas y en nada intentó conciliar sobre la cuota alimentaria.

Para sustentar normativamente la decisión que tomó de imponer visitas a la aquí demandante y progenitora de los niños, y a favor de los abuelos paternos, invocó los Arts. 100 y 111 del código de la infancia y la adolescencia, normas que NO facultan al Defensor de Familia para imponer a las partes un régimen de visitas a través de una conciliación, pues las referidas normas lo facultan para regular únicamente alimentos no para hacer imposiciones frente a las visitas.

Ahora bien, el Art. 100 del Código de la Infancia aunque dispone que puede realizarse la regulación de visitas, únicamente lo dispone en el contexto de un proceso de restablecimiento de derechos, tanto como medida provisional si se tiene los elementos probatorios mínimos para ello o que luego de realizar la verificación de derechos y las visitas a las parte por el equipo psicosocial recomienden la viabilidad de las visitas; pero no a través de una audiencia de conciliación como quiera que así no lo permite la norma.

Conforme lo anterior, este Despacho considera que la decisión tomada por el Defensor de Familia no fue realizada en debida forma puesto que las normas sustanciales no lo autorizan, por lo que en consecuencia no hay lugar a conocer de la presente demanda y por el contrario, lo que corresponde es rechazarla por competencia y ordenar su devolución al ICBF para que inicie un proceso de restablecimiento de derecho a favor de los citados niños si a bien lo considera pertinente y si se hace necesario tomar como medida de restablecimiento esta imposición de visitas. En caso de no ser procedente, emitir la respectiva constancia para que los interesados en las visitas si a bien lo consideran pertinente, accionen ante la vía judicial.

La decisión tomada por el señor Defensor, impidió que la progenitora pudiera ejercer alguna oposición al régimen de visitas impuesto como quiera que el Art. 111 únicamente regula la imposición de alimentos y su respectiva oposición, pero al no existir regulación frente a la imposición de visitas se dejó a la progenitora sin la posibilidad de ejercer su derecho de defensa e impugnar la decisión así tomada..



Si bien en el auto inadmisorio este Despacho había requerido a la parte actora para que aportara una audiencia de conciliación en la que constara una nueva celebración de audiencia para modificación al régimen de visitas, lo cierto es que tal consideración se hizo porque erróneamente se había entendido que las partes habían conciliado las visitas a favor de los abuelos, pero al dar lectura nuevamente a los anexos se observa que realmente lo que ocurrió es que el Defensor de Familia impuso el régimen de visitas y por tanto lo que procede es devolverle el expediente para se pronuncie en la forma procesal que corresponde.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS** de la referencia; por no existir requisito de procedibilidad

SEGUNDO: Rechazar la demanda de regulación de visitas por **competencia** y ordena remitir el presente expediente a la Defensoría de Familia Centro Zonal Rosales – Regional Antioquia para que inicie un proceso de restablecimiento de derechos a favor de los citados niños si a bien lo considera pertinente y si se hace necesario tomar dicha regulación impuesta por el Defensor, como medida de restablecimiento de derechos en interés superior de los menores. En caso de no ser procedente, deberá emitir la respectiva constancia para que los interesados en las visitas si a bien lo consideran pertinente, accionen ante la vía judicial dicha regulación, ello de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría remítase el proceso al ICBF Centro Zonal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2192107972feabb5736d930686c06814af7fa7739fb1880a88ff0ed9ee07c6

Documento generado en 28/06/2022 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>